

Tercera.—En lo referente a aquellas Empresas que pudiesen alegar situación de déficit o pérdida, las partes contratantes se remiten a lo estipulado en el Acuerdo Interconfederal de 9 de octubre de 1984 (capítulo II, artículo 3.º, 2, c).

Las Empresas que aleguen hallarse incursas en lo expresado en el párrafo anterior comunicarán tal extremo a las partes signatarias del presente Convenio. Esta comunicación deberá producirse en el término de setenta y dos horas a partir de la firma del presente Convenio, para los miembros de ANGED, y en el de quince días para el resto de las Empresas, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión Mixta velará por el exacto cumplimiento y aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo Interconfederal.

Los Sindicatos firmantes, a efectos de cumplir el procedimiento establecido, y tras examen de la alegación producida, en los términos que establece el Acuerdo Interconfederal trasladarán a las partes la fijación del aumento de salarios.

Cuarta.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquéllas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Quinta.—La Empresa y personal afectado por el presente Convenio Colectivo quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Sexta.—Las Organizaciones firmantes del presente Convenio Colectivo más representativas en este ámbito, acuerdan solicitar la derogación de la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes al Ministerio de Trabajo por estimar que el referido Convenio sustituye a dicha Ordenanza y nova y amplía su contenido, convirtiendo a ésta en un instrumento dispositivo completamente innecesario.

En consecuencia con lo anterior, en materia de reglamentos de régimen interior que pudieran hallarse vigentes, las Empresas negociarán en su ámbito los mismos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20854 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.284, interpuesto contra este Departamento por doña Juliana Pilar Perea González.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 20 de abril de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.284, promovido por doña Juliana Pilar Perea González, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima la reclamación formulada sobre petición de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de una intervención quirúrgica, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Belmonte Crespo, procede declararse incompetente por falta de jurisdicción esta Sala, indicando que la jurisdicción competente es la jurisdicción civil, advirtiendo a la parte demandante que si se persona ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiera formulado este siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o esta fuera defectuosa. Sin imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20855 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.480, interpuesto contra este Departamento por «Aceites Toledo, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 9 de febrero de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.480, promovido por «Aceites Toledo, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Sociedad mercantil «Aceites Toledo, Sociedad Anónima», contra resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 150.000 pesetas. Y en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, singularmente la de dejar sin efecto la sanción impuesta, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Madrid, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

20856 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo número 483/1992, interpuesto contra este Departamento por don Adolfo Toral Cienfuegos.*

Por Orden del señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 27 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 483/1992, promovido por don Adolfo Toral Cienfuegos, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se deniega en reposición la solicitud formulada sobre reconocimiento de haberes por diferencias de nivel de complemento de destino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Angeles Fuertes Pérez, en nombre y representación de don Adolfo Toral Cienfuegos, contra las resoluciones de la Dirección Territorial del INSALUD de Oviedo de 3 de septiembre de 1991, y de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo de 13 de febrero y 27 de mayo de 1992, representada por la Procuradora doña María Victoria Argüelles Landeta Fernández, acuerdos que mantenemos por ser conformes a derecho, sin hacer pronunciamiento expreso respecto las costas procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.